



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00687** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Sonia Raquel Rojas Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 95,378.1568 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1026554642, que milita en el folio 38 a 45 del presente archivo virtual y que, al 4 de octubre del 2023, equivalían a la suma \$33,693,268.60 pesos m/cte.

2.) 2,180.9207 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de marzo del 2023 al 5 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 4 de octubre de 2023, equivalían a la suma de \$770,431.61 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 3,132.2273 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que, equivalían a la suma \$1,106,489.98 pesos m/cte.

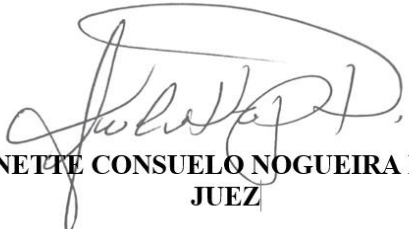
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-164578. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00694** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de José Luby González Sastre y Ana Rosa Castelblanco Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16.045.562.02 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 199174916420 que milita de folios 08 a 14 de la presente encuadernación.

2.) \$1.898.583.31 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2022 al 20 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°051-116331. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gladys María Acosta Trejos, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

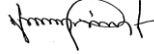
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

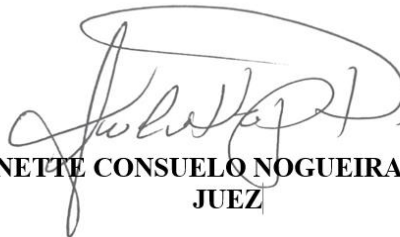
Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00698** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 12 de febrero de 2024.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00699** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 29 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00700** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Marisol Duarte Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 38,189.0400 UVR por concepto de capital acelerado contenido en la escritura pública No. 0105 de 21 de enero de 2010 de la notaría 28 del de Bogotá, que milita en la presente encuadernación y que, al 9 de octubre de 2023, equivalían a la suma \$ 13,506,348.32 pesos m/cte.

2.) 4,930.2076UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de febrero del 2023 al 15 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 9 de octubre de 2023, equivalían a la suma de \$ 1,743,670.47 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (17 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 1,171.1116 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que, equivalían a la suma \$ 414,187.97 pesos m/cte.

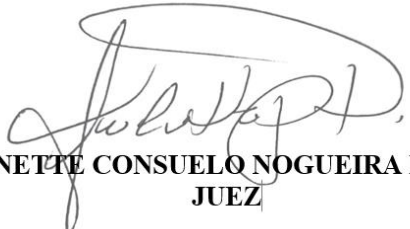
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-14231. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Ramírez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00706** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de William Andrés Torres Larrota, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 205,246.8663 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 4377552, que milita en el folio 37 a 44 del presente archivo virtual y que, al 4 de octubre de 2023, equivalían a la suma \$ 72,505,466.94 pesos m/cte.

2.) 4,336.5157 UVR por concepto del capital de (15) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de julio del 2022 al 5 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 4 de octubre de 2023, equivalían a la suma de \$ 1,531,916.66 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (17 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 15,155.5436 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que, equivalían a la suma \$ 5,353,844.31 pesos m/cte.

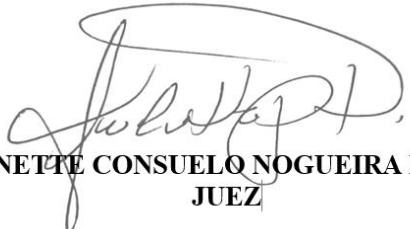
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-222310. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00709** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Carlos Arturo Vega Varón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$27.277.067,09 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132208765940 (ahora certificado de depósito patrimonial número 0017678694) que milita de folios 9 a 16 de la presente encuadernación.

2.) \$ 2.883.715,80 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2022 al 20 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-74656. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Roberto Uribe Ricaurte, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

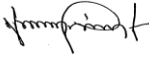
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00711** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Geidy Marcela Abella Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 92837,9062 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200083588, que milita en el folio 5 a 21 del presente archivo virtual y que, al 19 de octubre de 2023, equivalían a la suma \$ 32.902.747,34 pesos m/cte.

2.) 1197,8820 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 12 de marzo del 2023 al 12 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 19 de octubre de 2023, equivalían a la suma de \$ 424.542,19 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.900.860,65 pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas

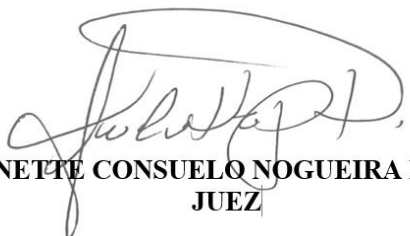
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S -40615467 / 051-140718 de Soacha. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Angelica Suarez Jola, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00736** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Leidy Dayana Sánchez Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 54055,6125 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700002300153218, que milita en el folio 9 a 17 del presente archivo virtual y que, al 23 de octubre de 2023, equivalían a la suma \$ 19.171.206,75 pesos m/cte.

2.) 8435,3181 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de febrero del 2023 al 30 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 23 de octubre de 2023, equivalían a la suma de \$ 2.990.086,61 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$217.405,73 pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas

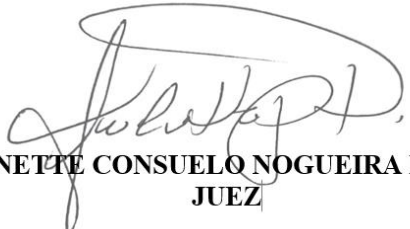
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°051-120140. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Rodolfo González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00737 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial el Mirador De San Ignacio V Etapa P.H., contra de Sandra Milena Martínez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.394.700. pesos m/cte., por concepto de (31) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del 2020 al 31 de marzo del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$174.000 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas de seguros áreas comunes vencidas y no pagadas, para la fecha contenida en el título base de la ejecución, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$80.100 pesos m/cte., por concepto de (1) multa o sanción, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$12.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por retroactivo de administración del mes de agosto del 2019, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

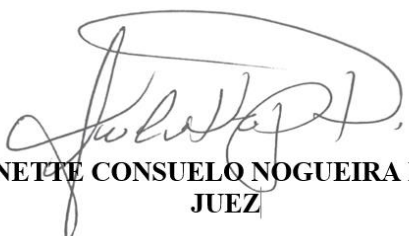
5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Rocío Bula Mayorga, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00737**.00

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este estrado judicial **DISPONE**:

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00726** 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Primavera P.H., contra de Martha Helena Cardozo Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.956.356. pesos m/cte., por concepto de (118) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de julio del 2013 al 30 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$52.500 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$267.264 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria, vencida y no pagada contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

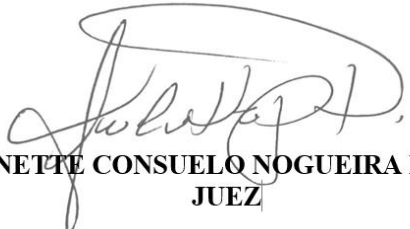
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00726** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 401 Torre 8 del Conjunto Residencial Primavera - P.H, en el municipio de Soacha –Cundinamarca.** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$12'552.240 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **16 de mayo de 2024**, a partir de las **12:00 pm**. Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.


Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00727 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Primavera P.H., contra de Diana Milsella Pineda Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.188.838. pesos m/cte., por concepto de (122) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2013 al 30 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$ 66.816 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$267.264 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria, vencida y no pagada contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

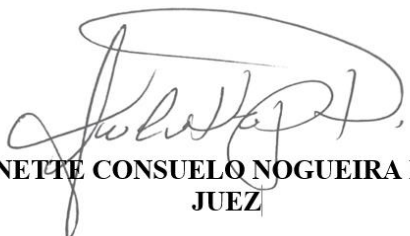
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00727** 00

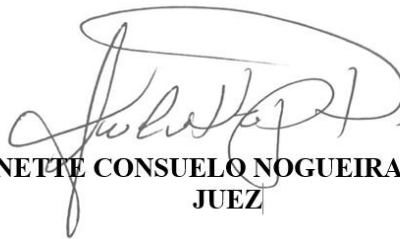
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 501 Torre 9 del Conjunto Residencial Primavera - P.H, en el municipio de Soacha -Cundinamarca.** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$13'045.836 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **16 de mayo de 2024**, a partir de las **12:30 pm**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00728** 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Primavera P.H., contra de Viviana Andrea Monsalve Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.363.779. pesos m/cte., por concepto de (82) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2016 al 30 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$120.396 pesos m/cte., por concepto de (2) sanciones, contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$269.584 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria, vencida y no pagada contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

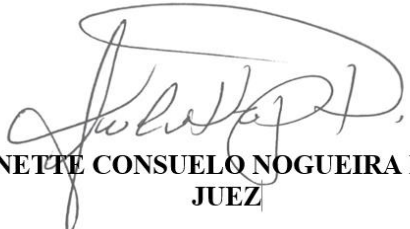
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00728** 00

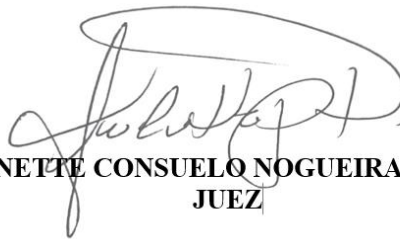
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 403 Torre 23 del Conjunto Residencial Primavera-P.H., en el municipio de Soacha -Cundinamarca** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$9'507.518 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **16 de mayo de 2024**, a partir de las **2:00 pm**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00729 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Primavera P.H., contra de Miguel Ángel Perdomo Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.406.885. pesos m/cte., por concepto de (106) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre del 2013 al 30 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$52.500 pesos m/cte., por concepto de (1) sanción, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$267.264 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria, vencida y no pagada contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

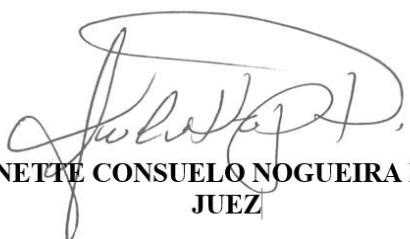
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00729** 00

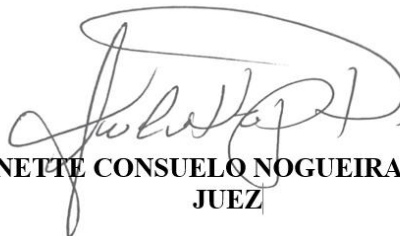
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en **Transversal 32 A No.36 - 29, Apartamento 201 Torre 35 del Conjunto Residencial Primavera-P.H., en el municipio de Soacha -Cundinamarca** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$11´453.298 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **21 de mayo de 2024**, a partir de las **11:00 am**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00704** 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Astromelia 1 P.H., contra de Nury Jasbleidy Parra Bello, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.876.267. pesos m/cte., por concepto de (40) expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2020 al 30 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$137.777 pesos m/cte., por concepto de (2) expensas extraordinarias, vencida y no pagada contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa María Chicue Cabrera, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



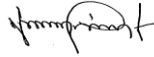


**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00704** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.051-195863, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la a **Carrera 32 # 10 A - 45 Apartamento 101 Torre 9** de la ciudad de Soacha, Cundinamarca, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$6'028.088 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **21 de mayo de 2024**, a partir de las **11:30 a.m.**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

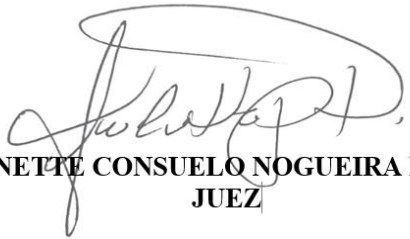
Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

3.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$4'521.066 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

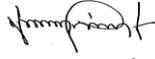
**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00677 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas, dejando sin valor ni efecto, el del auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante la cual se nombró curador y en su lugar **DISPONE**:

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-150490**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **9 de mayo de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

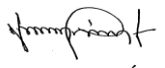
El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00677 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Bancolombia S.A, instauró demanda ejecutiva contra Paulo Cesar Quiroga, con el propósito de obtener el pago de \$17'432.800,79 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320182988 que milita de folios 7 al 10 del archivo de subsanación, \$723.476,88 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 20 de junio de 2022 al 20 de octubre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de noviembre de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, \$915.925,82 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

El mandamiento de pago se libró el 9 de noviembre de 2022, del cual la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

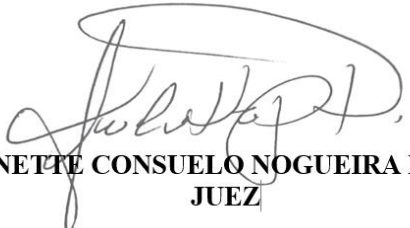
**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada.  
Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00002 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas, dejando sin valor ni efecto, el del auto de fecha 6 de diciembre de 2023 mediante la cual se fijó fecha secuestro y en su lugar **DISPONE:**

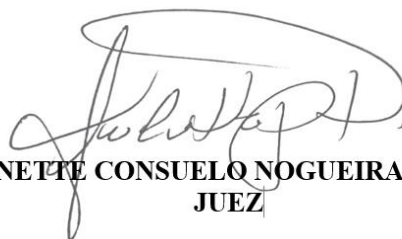
En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada **LEIDY PAOLA CASTAÑEDA HERRERA** como empleada del **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY**. Límitese el embargo a la suma de \$ 10'199.458,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.


Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

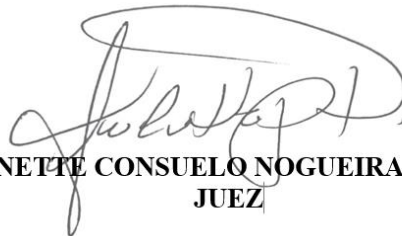
Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00002** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, Leidy Paola Castañeda Herrera, contestó la demanda dentro término legal y propuso excepciones de mérito, la cual se correrá el respectivo traslado de la contestación.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00029** 00

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

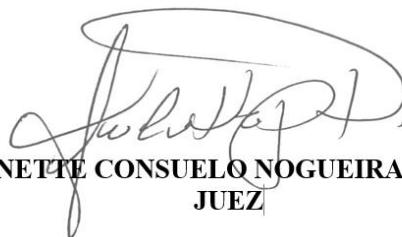
2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00029** 00

Atendiendo la solicitud de remanentes presentada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, este estrado judicial niega la solicitud de remanentes, toda vez que el asunto de la referencia ya fue terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese directamente al Juzgado en mención lo aquí decidido.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00041** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora en donde aporta el trámite impartido a la notificación, estese a lo dispuesto en auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00100** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un lapsus calami por parte del Despacho respecto a la providencia del 17 de mayo de 2023, mediante la cual libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula es **051 - 131570**, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00100** 00

Aunque sería el caso de revisar la notificación presentada por la parte actora, este estrado judicial se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, deberá notificar nuevamente a la parte pasiva el auto que libró mandamiento de pago y el que corrigió el mismo.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo (Demanda acumulada) No. 257544189002-**2023-00100** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente **en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Aclare las pretensiones en el sentido de indicar cual es el titulo valor que pretende hacer exigible toda vez que de lo aportado encuentra este despacho que son dos pagares los que pretende hacer ejecutables el pagare No. 4181286, sin embargo, en la demanda indica que está cobrando el pagares No. 4744930112533659, siendo que dentro del expediente únicamente obra el pagare No. 4181286, no siendo claro lo pretendido, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00130**.00

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora guardo silencio sobre el traslado de la contestación de la demanda, lo mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, una vez, se trabe la litis como corresponde con el demandado Holma Javier Guzmán Castrillón, se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00379** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Blanca Dilia Candamil, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta a folio 17 del presente cuaderno, quien *contestó la demanda, pero fuera del término legal y no propuso excepciones de mérito.*

Sin embargo, del escrito presentado por la demandada, aunque el mismo fue presentado fuera del termino legal, se le corre traslado a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Una vez se trabe la litis respecto al demandado Milton Barón, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00408** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00486**.00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$1'168.800 pesos m/cte., equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, conforme el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00527 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00549** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2023-00561** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00568** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00584** 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00283** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2020-00353** 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la entidad aquí oficiada, la cual se le pone en conocimiento a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Sin embargo, y como quiera que el Ministerio de Salud y Protección Social no dio respuesta concreta a lo aquí solicitado, por Secretaría ofíciase nuevamente a la entidad en mención con el fin de que informen el historial de afiliación de la demandante desde el año 2019 y no únicamente en el que se encuentra actualmente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00428** 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que a la fecha el Centro de Conciliación no ha dado respuesta al oficio aquí elaborado, por Secretaría proceda a oficiar nuevamente con el fin de que se informe el estado en el que se encuentra el acuerdo, de la misma forma se insta al aquí interesado para que se acerque al Centro de Conciliación con el fin de obtener información del mismo.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00452** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

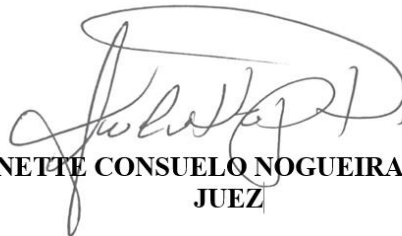
3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

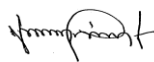
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00581** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

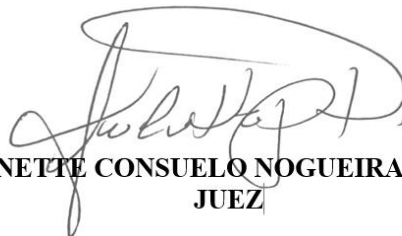
2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00190** 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, la cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00517** 00

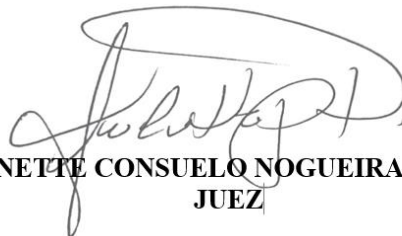
1.) En atención al memorial presentado por la parte actora donde solicita la reforma de la demanda y como quiera que de acuerdo al incremento de las cuantías, este estrado judicial conocerá de la misma, sin embargo, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere a la parte ejecutante para que aclare la reforma presentada en lo que corresponde al acápite de pretensiones toda vez que no es claro sobre que rubro se pretende el cobro de intereses visto en la pretensión segunda, si es sobre cuotas en mora, aclarado esto, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Tenga en cuenta la parte actora que el demandado se notificó personalmente y en término legal no contestó la demanda, sin embargo, y conforme al artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral 4 dispone: «*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación*», por tanto, aclarado el yerro encontrado se procederá a correr el respectivo traslado de lo aquí decidido.

2.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Ernesto Garcés González, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de este auto, se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00187** 00

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que resolvió la notificación y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el mismo se mantendrá incólume.

No obstante, haciendo un estudio de los argumentos, se encuentra que este estrado judicial no incurrió en yerro alguno al requerir a la parte actora para que proceda a presentar la liquidación de crédito conforme al auto que libro mandamiento de pago, toda vez que en la liquidaciones crédito no indica el monto inicial sobre el cual se está liquidando el capital y demás conceptos, por tanto, al momento de totalizar al liquidación por cada concepto, no es claro cual es el valor que se está sumando por tanto, el auto donde se le requiere para que aporte la liquidación de crédito de forma clara está ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, por las razones aquí expuesta.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00476** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 15 de noviembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE**:

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*CERTIPOSTAL*”, en la que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual resultó negativo.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del emplazamiento del ejecutado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00133** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

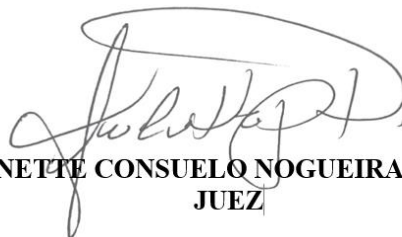
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00138** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Melquicidec Camacho Oviedo, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

2.) Aunque, sería el caso de fijar fecha para audiencia toda vez que las partes se encuentran debidamente notificadas, se requiere a la parte actora para que aporte el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, esto con el fin de poder realizar la diligencia de secuestro una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante con el proceso, al tenor del artículo 440 del Código General del proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00083** 00

1.) En atención al derecho de petición elevado por la parte demandante, se le indica al peticionario que no es procedente la acción impetrada contra decisiones judiciales, amén que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el derecho de petición se torna totalmente ***improcedente***, pues en estos eventos el Juez, como director del proceso, debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (art. 29 C.N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

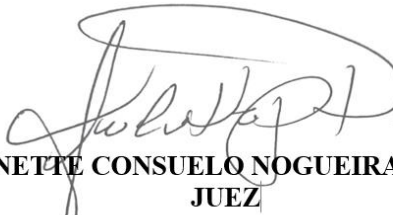
No obstante, lo anterior, y si bien no es procedente el derecho de petición contra decisiones judiciales, se resolverá el mismo, en el sentido de indicar éste estrado judicial ha actuado de conformidad a la norma procesal correspondiente para este tipo de procesos, así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, se le pone de presente que a la fecha dentro del expediente, no se encuentra memorial alguno donde se informe a este estrado judicial, que el vehículo aquí capturado fue trasladado a una empresa diferente, sin embargo se le pone de presente que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, toda vez que la parte interesada no dio el correspondiente movimiento al mismo.

Ahora bien, de acuerdo lo manifestado por éste, en donde indica que la deuda del parqueadero asciende a la suma de \$68.231.858 de pesos m/cte., se le requiere para que acredite lo dicho, además, de que se indique el por qué el vehículo fue movido sin autorización de este Juzgado, sin solicitud o memorial alguno,, donde el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal SAS, indique que va mover el vehículo, siendo que el único memorial que fue presentado indicaba el cambio de local administrativo, más no del vehículo, toda vez que en ningún momento éste estaba autorizado para realizar acciones sin previo permiso de este estrado judicial, siendo que éste accionar puede acarrear consecuencias legales para el parqueadero, por otro lado se le corre traslado de lo manifestado por el parqueadero a la parte actora, para que manifieste lo que considere pertinente, para tal fin por Secretaría requiérase directamente.

Por otro lado, y como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, en ese orden de ideas el vehículo debe ser entregado a la parte demandada, así las cosas, por Secretaría actualícese el oficio de entrega del vehículo y de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones correspondientes.

En conclusión, y si bien no procedía el derecho de petición, en los anteriores términos se deja contestado el mismo, por ello, por Secretaría notifíquesele en debida forma la presente decisión al peticionario.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00330** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Ninfa Vera Mora, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

2.) En atención al escrito radicado el 14 de diciembre de 2022, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Natalia Andrea Camacho Vera y Lida Alejandra Camacho Vera, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

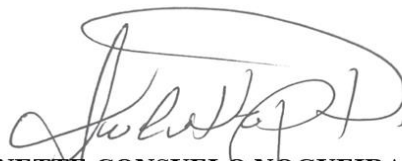
En atención a la solicitud elevada por las partes, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término que dure el acuerdo de pago al cual llegaron, es decir, por el término de 1 mes, a partir de la radicación del memorial, esto es, desde el 14 de diciembre de 2023, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre vencido el plazo arriba señalado, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta el aquí ejecutado para ejercer su derecho de defensa, desde el momento en el que le sea enviado el archivo digital, e ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme al artículo 597 este estrado judicial dispone el levantamiento de las medidas cautelares a qui, decretadas, para tal fin por secretaría ofíciase

3.) En atención al memorial presentado por las partes por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2021-00144 00

1.) En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

2.) En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandada, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandante durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Monitorio (Ejecutivo a continuación) No. 257544189002-**2021-00649**.00

En atención al memorial presentado por la parte demandada y previo a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término legal la demanda, se le corre traslado a la parte actora lo manifestado por el ejecutado, donde indica el pago de la obligación adquirida por la condena realizada, para tal fin por Secretaría remítasele directamente el memorial presentado para que dentro del término de 3 días manifieste lo que considere pertinente. Vencido dicho término ingrésese el proceso al despacho para librar le correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, y conforme a lo manifestado por la parte pasiva, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00775.00

1.) Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, será el caso de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 7 de junio de 2024**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 in fine, se decretan como prueba para la parte incidentante, los documentos aportados con el incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte incidentada los documentos allegados con la contestación del incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo [j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora, se le pone de presente que toda vez que ya se fijó fecha para realizar la audiencia y al ser este un proceso de mínima cuantía el día de la audiencia de ser el caso se dictará la correspondiente sentencia.

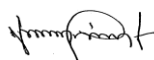
**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00346.00

1.) Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada se entiende por notificada, por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal, si bien no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo cierto es que, del escrito radicado por la ejecutada mediante correo electrónico y encontrándose dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, se desprende que está alegando el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso.

2.) Este estrado judicial se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el trámite impartido a la notificación toda vez que la parte demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00361.00

Ahora bien, respecto a lo señalado por las partes respecto a la rendición de cuentas presentada por el secuestre y la respuesta dada por el Auxiliar de la Justicia aquí designado, y respecto el pago de los honorarios definitivos, teniendo en cuenta la labor brindada por el mencionado Auxiliar, y como quiera que dentro del proceso el secuestre brindó su colaboración para la práctica de la diligencia y al secuestro del inmueble y como quiera que la parte actora fue quien solicitó la medida, es ella, quien debe pagar los gastos causados toda vez que en el proceso no se condenó en costas.

Así las cosas y teniendo cuenta que el informe rendido por el secuestre, en consecuencia, se imparte su aprobación, se señala como honorarios definitivos la suma de 10 SDLMV que equivale a el valor de \$514.029 pesos m/cte., conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de diciembre de 2018, por Secretaría elabórese el título del saldo pendiente y entréguese al Auxiliar de la Justicia, como gastos definitivos.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00072 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de Cristhian Camilo Hernández Florez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$21'631.662 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.2210094883, que milita de folio 138 a 141 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde 7 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.


2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00072 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa **NFO792**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de éste.


Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00073 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**Juez Civil Municipal de Bogotá** Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00074 00

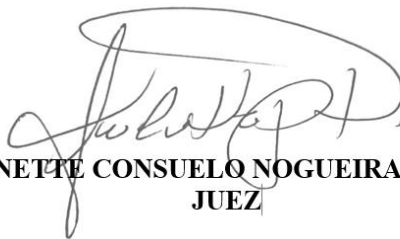
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez **Civil Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,***” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00075 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez **Civil Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,***” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.


Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito.



4.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00076 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00077 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Noel Rojas Triana y Olga Castro Contreras por las siguientes sumas de dinero:

1.) 108.302,87 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 24663 que milita de folio 9 a 10 de la presente encuadernación y que, al 29 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$38'921.116,47 pesos m/cte.

2.) 3.770,36 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de julio del 2023 al 6 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 29 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$1'354.965,21 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.328.3500 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora y que, al 29 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$1'555.491,69 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-210090. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) 823.9600 UVR por concepto de seguros causados sobre las cuotas en mora y que, al 29 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$296.108,89 pesos m/cte.


7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o

dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*

Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Paredes Palacios, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00078 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Entrega No. 257544189002-2024-00079 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

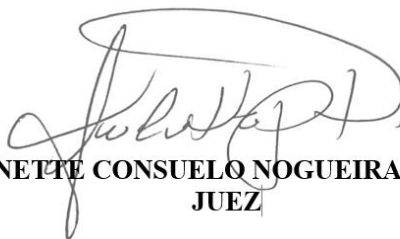
1.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha,*” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00080 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00081** 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. en contra de William Manuel Bolívar Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$10'725.359 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 21374424, que milita de folio 10 a 12 de la presente encuadernación., más los intereses moratorios causados desde 8 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$771.015 pesos m/cte., por concepto de intereses a plazo causados y no pagados.

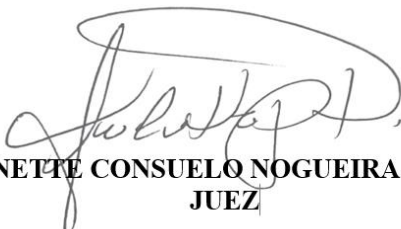
3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**



(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00081 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$17'244.561 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.


2.) SE NIEGA la solicitud de oficiar a las entidades descritas en la solicitud de medidas cautelares en su numeral 4, para los fines allí dispuestos; téngase en cuenta por la profesional del derecho, que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00082 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.


2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el No. Matrícula 051-227155, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*

4.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

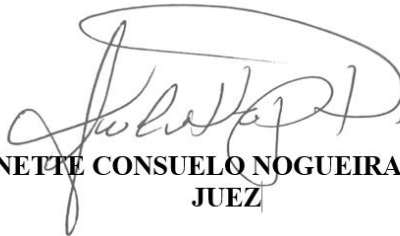
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00083** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00084 00

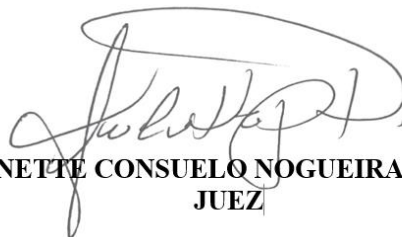
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00085** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00086** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.


2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el No. Matrícula 051-163260, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*

4.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

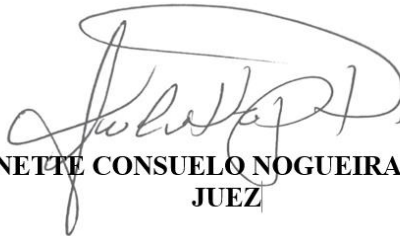
Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2024-00087 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00088 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*,” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00089 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. en contra de Maria Ofelia Barrantes Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 35'991.291 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No.30342690, que milita de folio 19 a 20 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$1'351.978 peso m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

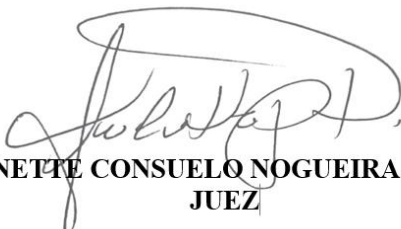
3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00089 00

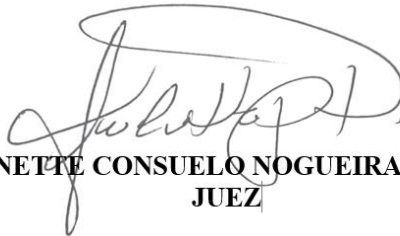
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$56'014.903 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.


**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00095 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

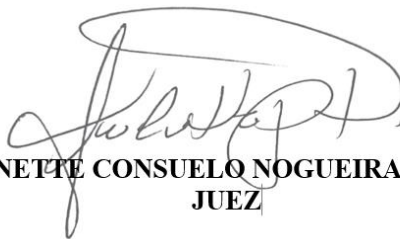
1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00096 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “***Juez Civil Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,***” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

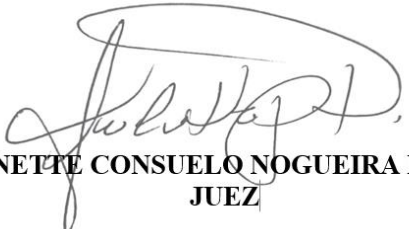
3.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 0114 de 27 de enero de 2015, mediante la cual Banco Coomeva S.A., le otorgó poder general al doctor a Lenard Antonio Monroy Dubois, pues, toda vez que este peca por ausente; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

4.) Alléguese el certificado de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Sucursal Bancoomeva., con el fin de lo ordenado en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

5.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

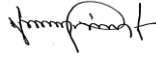
En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00097 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

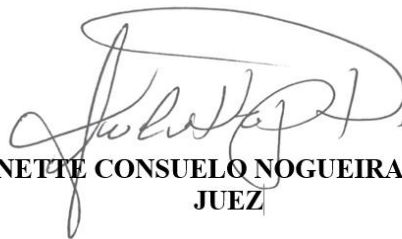
1.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente

3.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00098 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Adecúese el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,**” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2024-00099 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Se requiere a la parte interesada para que aporte pruebas de que no «*se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*» tal como lo dispone el artículo 151 *ídem*, toda vez que esto peca por ausente en el escrito presentado

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00100 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,*” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00101 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,*” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

4.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el No. Matrícula 051-8563, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

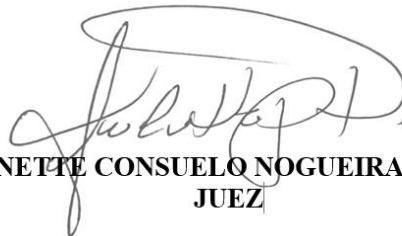
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00102 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00103** 00

Sería el caso proceder a calificar el asunto de marras, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué que le corresponda por reparto, esto teniendo en cuenta, que por regla general remite la competencia al juez del lugar donde se debe cumplir la obligación, conforme al numeral 3° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»*

Aunado a lo anterior, una vez revisado el título valor aportado, el mismo indica que fue suscrito en la ciudad de Flandes Tolima, por tanto, el lugar donde se debe se hizo exigible es la ciudad de Ibagué Tolima

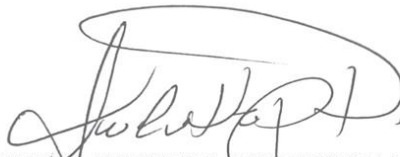
Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor territorial – fuero real y privativo, según el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué., que le corresponda por reparto Déjense las constancias a que haya lugar.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00104 00

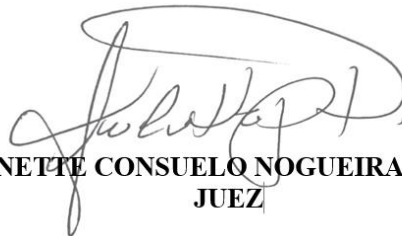
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,*” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00105 00

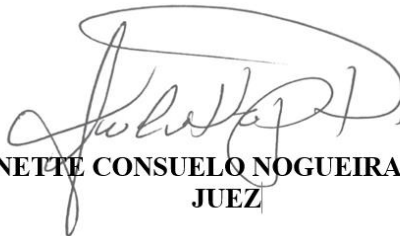
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,*” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00106 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**Juez Civil Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,**” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00107 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1.196 de 26 de mayo de 2014, mediante la cual RV Inmobiliaria S.A., le otorgó poder general al doctor Juan Jose Serrano Calderon, pues, toda vez que este peca por ausente; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00108** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

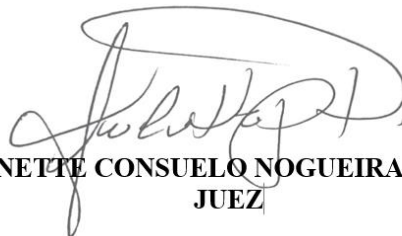
Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00109 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá localidad de Suba*,” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00110** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

**Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00111 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez **Civil Municipal de Oralidad Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,**” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00112 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra Astrith Carolina Narváez Narváez, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré sin numero

1.) \$10'545.991 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número, que milita a folio 395 al 396 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré sin numero

2.) \$4'011.400 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré sin número, que milita folio 399 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde 26 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré No 90000166415

3.) 103.367,3392 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No 90000166415, que milita a folios 391 al 394 del archivo digital, y que, para la primera fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2024) equivalían a la suma de \$37'152.795 pesos m/cte.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2024), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-247699. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

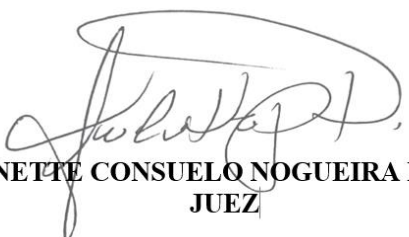


6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2024-00113.00

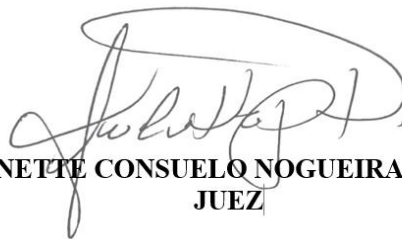
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez ***Municipal Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,***” yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibidem*.

2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00114 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00200** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actúa en representación de la Sociedad GESTI SAS, al poder otorgado por el demandante.

Por otro lado, y atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2021-00358** 00

1.) Teniendo en cuenta que se registró en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al tenor de lo normado y en los términos del inciso final del numeral 7 del artículo 375, es decir, por un (1) mes.

2.) Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de junio de 2022, en lo que corresponde a realizar el emplazamiento de los herederos o personas indeterminadas.

3.) Así mismo, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento con las cargas que le corresponde con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2021-00525**.00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 24 de enero de 2024.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00616** 00

1.) Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la Secretaría del Juzgado, en donde se avizora que no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia para la fecha de la elaboración del mismo el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2.) En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00617** 00

1.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2° del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

2.) En atención al memorial presentado por las partes por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00826** 00

En atención a la devolución presentada por la alcaldía de Facatativá, se le pone de presente a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere pertinente, vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00015** 00

En atención a la medida cautelar solicitada estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2022, donde la misma ya fue decretada.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00190** 00

En atención al Incidente de regulación de Honorarios presentado por el togado Néstor Augusto Rincón Usaquén, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes a este auto manifieste lo que considere pertinente, conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00191** 00

En atención al Incidente de regulación de Honorarios presentado por el togado Néstor Augusto Rincón Usaquén, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes a este auto, manifieste lo que considere pertinente, conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00193** 00

En atención al Incidente de regulación de Honorarios presentado por el togado Néstor Augusto Rincón Usaquén, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes a este auto manifieste lo que considere pertinente, conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00224** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la cesión de crédito presentada y el poder conferido se requiere a la parte interesada para que aporte nuevamente los documentos que pretende hacer valer, toda vez que lo aportado resulta poco legible impidiendo su correcto estudio, cumplido esto ingrese el proceso al despacho.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00251** 00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada del ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2022-00275 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, en donde pretende ejecutar la sentencia, se le requiere para que aclare la misma si lo que pretende es ejecutar las facturas o la sentencia a qui proferida una vez cumplido esto se decidirá lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2022-00285 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, este estrado judicial dispone tener por desistidas las pretensiones de la demanda respecto del demandado Hugo Alfonso Hernández Escolar, en este orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, tenga en cuenta la parte actora que el «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*» Teniendo en cuenta que, según lo manifestado se está desistiendo de la totalidad de las pretensiones respecto del demandado Hugo Alfonso Hernández Escolar.

Sin embargo, el proceso, continua respecto de los demandados José Antonio Carrillo Correa y Nelson Octavio Gómez Botero, conforme se libró mandamiento de pago.

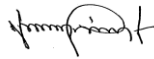
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00321** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la cesión de crédito presentada y el poder conferido se requiere a la parte interesada para que aporte nuevamente los documentos que pretende hacer valer, toda vez que lo aportado resulta poco legible impidiendo su correcto estudio, cumplido esto ingrese el proceso al despacho.

De igual forma se requiere a la abogada Laura García Posada para que aporte el poder especial conferido a esta, toda vez que este, peca por ausente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2022-00325 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso y el citatorio de notificación a la demandada, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de **7:30 am a 1:00 pm** y de **1:30 pm a 4 pm**, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y no como quedo allí.

Aunado a esto, en el citatorio de notificación se indicó de forma errada la denominación de este Juzgado, siendo lo correcto Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, y no como quedo allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

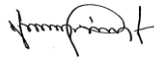
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00347 00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde solicita requerir a las entidades bancarias, estese a los dispuesto en auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se le puso en conocimiento las respuestas das dadas por las entidades bancarias.

Ahora bien, respecto a la solicitud de requerir a la EPS se le solicita para que aclare la solicitud, toda vez que dentro de este proceso no se ha decretado medida alguna respecto a dicha entidad.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00354** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actúa en representación de la Sociedad GESTI SAS, al poder otorgado por el demandante.

Por otro lado, y atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00362** 00

En atención al memorial presentado por las partes por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, una vez se liquide el crédito se realizará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las mismas.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00370** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la apoderada de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado William Arturo Lechuga, al poder otorgado por el demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le **RECONOCE** personería a la togada Luisa Angelica Suarez Jola, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00463** 00

Se encuentra al Despacho al momento de realizar el control de legalidad sobre el proceso y avizora que en el auto de fecha 26 de abril de 2023, que se siguió adelante la ejecución, se incurrió un lapsus calami, por tanto y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso este estrado judicial **DISPONE:**

Corregir al auto que siguió adelante la ejecución lo siguiente:

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Carmen Rosa Rivillas Herrera y Erika Alexandra García Rivillas, con el propósito de obtener el pago respecto del pagaré No. 33014635342. la suma de \$24'000.000 pesos m/cte., que milita de folio 5 al 8 del archivo digital más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto del 2022) y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

En lo demás se mantiene incólume.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00492 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que a la demandada Mayely Suarez Perdomo, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta de secuestro, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00492** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Gilberto Gómez Sierra, instauró demanda ejecutiva contra Mayely Suarez Perdomo, con el propósito de obtener el pago de \$1'870.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenida en pagaré No. 9618 visto a folio 7-8 del archivo principal, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 2 de noviembre de 2022, del cual el demandado, se notificó personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:


**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Líquidense

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

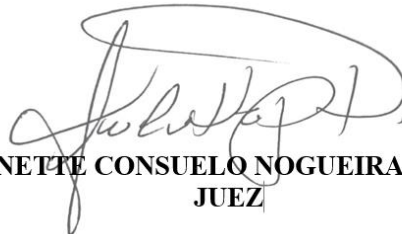
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veinte y uno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2022-00514**.00

Agréguense a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal Soacha - Cundinamarca, las cuales se le ponen en conocimiento a las partes para que dentro del término de ejecutoria manifiesten lo que considere pertinente, vencido ingrese el proceso al despacho con el fin de dar continuidad a la audiencia.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00740**-00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Altea II P.H., contra de Carolina Salamanca Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.427.090. pesos m/cte., por concepto de (18) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2022 al 1 de septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) 21.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por retroactivo de administración del 1 de abril del 2023, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Mauricio Montealegre Arias, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

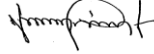


**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00740** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.051-235860, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.


2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$2.172.135 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

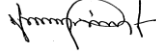
3.) Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00741**-00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Camelia I P.H., contra de Cesar David Bejarano Monroy, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.528.950 pesos m/cte., por concepto de (59) expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el período comprendido entre el mes de noviembre del 2018 a septiembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$100.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota de expensa extraordinaria vencida y no pagada, causada durante el mes de marzo del 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$53.610 pesos m/cte., por concepto de (4) cuotas de parqueadero vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre octubre del 2018 a de enero del 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

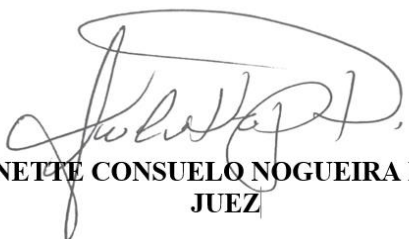
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o



dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00741** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Cesar David Bejarano Monroy, dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2021-00852. Límitese la medida a la suma de \$7'023.840pesos m/cte.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00742 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Mirador De San Ignacio Quinta Etapa P.H., contra de Martha Cecilia Rodríguez y Andrés Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.505.200. pesos m/cte., por concepto de (31) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2021 al 31 de agosto del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$269.000 pesos m/cte., por concepto de (4) cuotas de seguros áreas comunes vencidas y no pagadas, para la fecha contenida en el título base de la ejecución, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$173.000 pesos m/cte., por concepto de (2) multas o sanciones, contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

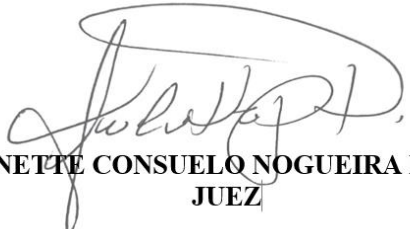
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Rocío Bula Mayorga, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00742** 00

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este estrado judicial **DISPONE**:

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

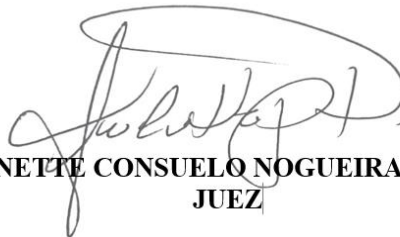
Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00743** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de noviembre de 2023 dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00744** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social S.A, contra Angie Dayerly Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 115.338.6584 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 199200744687, que milita en el folio 10 a 17 del presente archivo virtual y que, al 30 de octubre de 2023, equivalían a la suma \$44.955.442.00 pesos m/cte.

2.) 6172.3138 UVR por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de septiembre del 2022 al 23 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 30 de octubre, equivalían a la suma de \$2.191.718.00 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°051-162862. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carmenza Montoya Medina, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

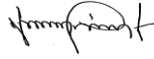
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00745** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 22 de noviembre de 2023 dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00746** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social S.A, contra Nancy Milena Ricardo González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19.164.651,79 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No132207865431 que milita de folios 08 a 14 de la presente encuadernación.

2.) \$1.449.391,65 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 14 de septiembre del 2022 al 17 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°051-156075. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Roberto Uribe Ricaurte, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

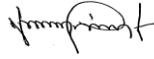
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00747** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A, contra Diana Rocío Aranda Castiblanco, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 109713,9590 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.05700484900067719, que milita en el folio 4 a 14 del presente archivo virtual y que, al 30 de octubre, equivalían a la suma \$38.766.428,25 pesos m/cte.

2.) 997,2176 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 9 de marzo del 2023 al 9 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 30 de octubre, equivalían a la suma de \$354.101 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-203748. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

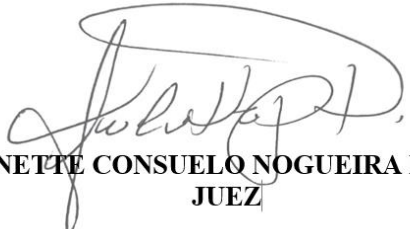
5.) \$2.189.468,29 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angela Del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00750** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Erik Johao González Morales y Claudia Isabel Bernal Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$14.475.882,98 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No 05700480200016687 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación.

2.) \$2.678.683,78 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de enero del 2023 al 27 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40563281/051-207381. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) \$1.521.396,51 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angelica Del Pilar Cárdenas Labrador, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

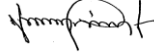
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 5 hoy 22 de febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario